



absurdo en el juzgamiento de los hechos, en tanto lo realizado por dicha parte antes de la toma de posesión del cargo fue interpretado como tareas mínimas con el objeto de tomar conocimiento de sus incumbencias -v. fs. 522, último párrafo-. Nunca se admitió ninguna renuncia de derechos por parte del accionante, solo se hizo mérito del mecanismo para la designación de empleados, que éste conocía de antemano. Parece claro que el recurrente propone una interpretación diferente de la establecida por el Tribunal tanto respecto del reglamento como de los hechos acontecidos; actividad que luce como claramente insuficiente. Es oportuno recordar que "Para la apelación por la vía del recurso extraordinario no basta sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso una crítica razonada y concreta de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma" (C.S.J.N., Fallos, 302:418, y sus citas). Ello así, pues "Mediante la doctrina de la arbitrariedad se procura asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas, y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias efectivamente comprobadas en la causa" (C.S., M.728.XXXIII "Minciotti, María Cristina s/ Homicidio calificado por el vínculo" -causa n° 353. del 04.05.99- Fallos, 322:702). Recordemos que sobre esta causal ha sido dicho que "...es de aplicación estrictamente excepcional y no puede pretenderse, por su intermedio, el reexamen de cuestiones no federales cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa, si no es que se demuestra un notorio desvío de las leyes aplicables o una total ausencia de fundamentación, toda vez que no pretende convertir a la Corte Suprema en un tribunal de tercera instancia, ni tiene por objeto corregir fallos equivocados, o que se reputen tales, desde que sólo tiende a cubrir defectos realmente graves de fundamentación o razonamiento, que impiden considerar a la sentencia dictada como acto jurisdiccional" (C.S. "Moyano" del 24.06.80, según cita de Jorge Reinaldo Vanossi en "La sentencia arbitraria: un acto de lesión constitucional"; publ. en E.D. 91-105). Concluye el autor expresando: "Una cosa está bien clara: para la Corte Suprema la arbitrariedad es un dato descalificante que produce tales efectos fulminantes por asumir una proporción que excede el marco de lo opinable o debatible en cuanto al acierto de la solución brindada por el juez al caso. Hay arbitrariedad cuando lo decidido comporta un acto irracional o de palmario apartamiento del cuadro normativo que rige el caso? (pág. 111). VI. Nada de ello acontece en el presente caso, como se ha visto. Debe tenerse en cuenta, además, que la alta Corte Federal ha sostenido desde antiguo que las cuestiones suscitadas a partir de la interpretación del derecho local -como es el que nos toca examinar, pues se trata de determinar el sentido de normas administrativas atinentes al empleo en el Poder Judicial- no provocan su examen federal. Así, ha manifestado el Alto Tribunal al respecto que: "Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que resolvió materias de hecho, prueba y derecho público local, propias de los jueces de la causa, con razones de esa índole que se exhiben como suficientes para excluir la tacha de arbitrariedad. No cabe el remedio federal para rever la determinación de las cuestiones en litigio hecha por el tribunal de la causa -en el caso, se limitó la materia litigiosa a la vulneración de un derecho administrativo surgido de un contrato- y lo declarado por éste en cuanto a la oportunidad procesal en que debieron articularse?. (CSJN, Fallos: 301:695); y que: "Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que hizo lugar a la excepción de falta de acción opuesta por una Municipalidad provincial en una causa por nulidad de acto administrativo. Ello así, pues el tribunal ha expuesto sobre las cuestiones sometidas a su decisión, razones suficientes de hecho y derecho administrativo que, al margen de su acierto o error, acuerdan sustento bastante al fallo y descartan la tacha de arbitrariedad invocada, máxime que la vía elegida no cubre las discrepancias de la apelante con respecto a la inteligencia asignada por la sentencia a problemas regidos por normas de derecho público local, extrañas al remedio federal que intenta?. (CSJN, Fallos: 303:827). Frente a la falta de adecuada crítica a los fundamentos de la sentencia, la alegada arbitrariedad no traspasa el subjetivismo del recurrente. No obstante lo anterior se aprecia que no fue cumplido el requisito establecido en el art. 2º, inciso 2º del reglamento aprobado por la Acordada C.S.J.N. N° 4/07. VII. Debe concluirse, pues, que el primario análisis que corresponde a este Tribunal en la cuestión de arbitrariedad planteada demuestra que la vía recursiva no alcanza a sustentar el remedio excepcional intentado y, por tanto, cabe desestimar la pretendida impugnación, declarando, conforme los fundamentos expuestos, la inadmisibilidad del recurso extraordinario federal del demandante. Todo ello con costas a su cargo, por resultar vencido (arts. 68 y 69 del CPCCN). El Dr. Jorge Luis Jofré, dijo: I. Comparto los argumentos expuestos por el juez preopinante en los puntos I. a IV y VI de su voto, a los cuales me remito por razones de economía procesal (art. 16, ley orgánica). II. Asimismo, concuerdo en lo esencial con los fundamentos expuestos en el punto V., en tanto ponen en evidencia que el recurso no contiene una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que la parte interesada estima equivocadas. La recurrente efectúa una genérica remisión a la prueba producida y realiza una cita de normas sin explicar de modo circunstanciado como habrían sido supuestamente afectadas en el caso concreto (ver fs. 545vta.). Reitera argumentos que ya fueron considerados en la sentencia que pretende impugnar, sin demostrar la arbitrariedad que alega (v. fs. 546vta.). Esboza una mera discrepancia de criterio en cuanto a la valoración de los hechos y la prueba del caso (v. fs. 546vta./548). Y sus objeciones, no demuestran un apartamiento expreso de la solución jurídica aplicable al caso (fs. 545/548). En lo central, en el fallo recurrido se hizo mérito del mecanismo para la designación de empleados -que el accionante conocía de antemano- conforme al Reglamento

de Organización y Funcionamiento del Poder Judicial (ROFPJ); y en ese marco, ponderando las circunstancias acreditadas en el caso, se concluyó que la efectiva prestación de servicios aconteció una vez que el agente fue designado por la autoridad competente, tomó posesión del cargo y comenzó a desempeñar las tareas inherentes al empleo, siendo a partir de allí que se inició el cómputo del plazo para gozar la estabilidad (v. fs. 522/vta.). A la vez, se desarrolló una argumentación a partir de la cual se afirmó que la designación del actor fue provisoria y que su cancelación fue resuelta de acuerdo a las normas aplicables del citado régimen especial (v. fs. 523/vta.). Al respecto, el recurso trasunta una discrepancia con la apreciación e interpretación dada por el Tribunal a una cuestión de derecho local, que en principio se encuentra excluida de la materia del recurso federal. Debe tenerse en cuenta que la CSJN ha sostenido que las cuestiones suscitadas a partir de la aplicación de normas provinciales que organizan el funcionamiento de la justicia -como es el que nos toca examinar- son de derecho público local y por regla general se encuentran reservadas a los jueces de la causa (CSJN, Fallos 338:556). III. Por todo ello, comparto la propuesta de solución realizada por mi colega en el punto VII, de su voto. El Dr. Julián de Martino adhiere, votando en los mismos términos, al voto que antecede. Por ello, EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE: 1º) DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 530/550 por el accionante, con costas a su cargo. 2º) MANDAR se registre, notifique y devuelva. Fdo: Francisco Justo de la Torre -Juez subrogante-; Jorge Luis Jofré -Juez subrogante-; Julián De Martino -Juez subrogante-. Secretario: Jorge P. Tenaillon. 030096E